

# GACETA DE MADRID.

DOMINGO 23 DE FEBRERO DE 1823.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### INGLATERRA.

Londres 4 de Febrero.

CAMARA DE LOS LORDES.—*Sesion del 4.*

El lord canceller leyó el discurso del Rey, entregado por los comisionados de S. M., y se mandó quedar sobre la mesa.

Los condes Morley, Mayo y Stanhope pronunciaron varios discursos.

El conde de Liverpool, respondiendo al lord Stanhope sobre los negocios interiores de la Inglaterra, y al marques de Lansdown sobre el de la intervencion, dijo: El noble marqués no desaprueba el discurso en sí mismo; pero encuentra que no se manifiesta en él con bastante formalidad la desaprobacion del Gobierno ingles. Sin embargo seria muy difícil, á no usar de expresiones demasiado duras, expresar mas claramente una opinion que del modo que se ha hecho en el primer párrafo del discurso, concebido en estos términos:

« Fiel á los principios que S. M. ha proclamado á la luz del mundo, como constitutivos de las reglas de su conducta, S. M. ha rehusado tomar la mas mínima parte en los actos de Verona, que podrían mirarse como una intervencion en los asuntos interiores de la España por parte de las potencias extranjeras. Desde entonces S. M. ha empleado y continúa empleando sus mas ardientes esfuerzos y buenos oficios para calmar la irritacion que desgraciadamente subsiste entre el Gobierno frances y el español, y para desviar, si es posible, la calamidad de una guerra entre la Francia y la España.»

SS. SS. pueden recordar que ya existe la promulgacion de estos principios en la circular escrita á los ministros ingleses por lord Castlereag con fecha de 19 de Enero de 1821, en la cual se declara que la política de la Inglaterra es la de dejar á cada país darse el Gobierno que le convenga, y de desecharse toda intervencion, á excepcion del caso en que lo exigiese su propia conservacion.

Pero esta manifestacion de nuestra política no se demuestra solo en la circular; se ha desenvuelto tambien en los debates parlamentarios, y se han manifestado opiniones claras y explícitas sobre los asuntos de España.

Se ha concedido que hay una gran diferencia entre las constituciones improvisadas en el Piramonte y en Nápoles y la Constitucion española, la cual es puramente racional, así como ha sido puramente español cuanto ha ocurrido en España. (Escuchad! Escuchad!)

Esta Constitucion la adoptó en medio de la guerra que sostuvo contra la Francia, y fue reconocida por todos los Soberanos de la Europa. El Soberano legítimo á su vuelta pudo haberla corregido; pero no aborrecirla. (Escuchad! Escuchad!) Hubiera podido modificarla entonces con aprobacion general, y de hecho se le aconsejó que la perfeccionase, pero no que la destruyese. Habiendo restablecido la España su Constitucion no hay una sola prueba de que los que han contribuido á su establecimiento hayan manifestado el deseo de extenderla á otros países. Pero no solo lo han deseado los españoles, sino que han protestado solemnemente contra esta intencion. (Escuchad! escuchad! escuchad!)

Hay todavía una consideracion que debe ser de mucho peso para los que se arrojan el derecho de residenciar á la España, y es que la marcha de los que han dirigido la última revolucion de España ofrece menos crímenes y violencias que cualquiera otra. Es muy digno de la sabiduría de la Inglaterra el mantenerse en posicion de obrar como mediadora, sin relajar en nada los principios que ella misma ha promulgado para detener y precaver la guerra.

Convenia pues no usar de expresiones demasiado duras que hubieran podido hacer perder á este país las ventajas que posee. Es verdad que no son demasiado vivas las esperanzas de paz; pero no todo se ha concluido; y mientras exista la mas leve esperanza de que se conservará la paz, no conviene ni á la política ni á la dignidad de la nacion el emplear expresiones demasiado duras que pudieran perjudicar á sus esfuerzos. (Escuchad.) El noble marqués desaprueba la palabra *irritacion*; pero ¿no ha habido causas para ella por parte del Gobierno frances y el español, á consecuencia de la ocupacion militar de las fronteras de los dos países? Pudiera formarse un catálogo de esta especie de quejas. La palabra *irritacion* no se aplica de ningun modo á la invasion con que se amenaza á la España, sino á aquella serie de disgustos de poca consideracion que exasperan efectivamente; pero que algunas veces pueden calmar un mediador.

El noble lord cree haberse explicado de un modo bastante claro sobre el principio, el efecto y el peligro de la guerra en cuestion. Ve lleno de temor y de zozobra los efectos de esta guerra, no solo en España sino en Francia; y de consiguiente en la Europa entera. Por mas vivos que fuesen estos temores, con relacion á España lo era to-

davía mas por lo que respecta á Francia. No hay uno solo en Inglaterra que no oiga decir que la verdadera política de este reino consiste en permanecer neutral; pero el noble lord no quiere decir que no se haria la guerra si llegase el caso, y está tambien muy distante de creer que la Inglaterra no está en estado de hacerla sin necesidad de recurrir á medidas incompatibles con el crédito de la nacion.

Por otra parte declara nuevamente que cualesquiera que sean las apariencias, está muy lejos de abandonar toda esperanza de ver concluirse las negociaciones por medio de una composicion; y mientras haya alguna probabilidad de que se conservará la paz, conviene á la dignidad y al interes de la Inglaterra usar de un language que la ponga en estado de conseguir el objeto que desean tan ardientemente todos los amantes de la paz.

Lord Ellenborough manifestó haber oído con la mayor satisfaccion el elogio que ha hecho el noble lord de la Nacion española. Sin embargo, no cree que la Inglaterra haya hecho bastante en su favor, ni que la conducta de esta potencia haya sido la mas á propósito para inspirar confianza á aquella Nacion. Cree que los Soberanos aliados estaban persuadidos de que los ministros, sin embargo de que se servirian de un language propio para satisfacer al pueblo, estarían interiormente dispuestos á favor de los principios promulgados en Troppau y en Laibach con motivo de la posibilidad de apoderarse de Menorca para la Rusia, á fin de bloquear ó de proveer las costas de España en caso de guerra. El noble lord participa de los temores del lord Lansdown.

Habiendo continuado la discusion, se votó la adición, y resultaron 62 votos en contra, y tres solo en favor.

Un periódico de esta capital ha insertado el extracto de un folleto que ha llamado mucho la atención pública, y cuyo título es: « Admistracion de los negocios de la Gran Bretaña, Irlanda y sus dependencias á principios del año de 1823, relativamente á los recursos de Hacienda, arbitrios nacionales, relaciones extranjeras, colonias, comercio y gobierno interior.» (1)

« Seria incurrir en una ociosa repeticion el hablar aquí nuevamente de los motivos en que se fundó el sistema de la Europa establecido por el tratado de Viena. Si el arreglo hecho en esta época no quedó perfecto en todas sus partes, fue á lo menos el mejor que se podia proporcionar en vista de las circunstancias de aquel tiempo para conservar la paz futura de la Europa; y á la verdad el Congreso de Soberanos, pues que así se le ha de llamar, extendió sus miras á mas que á las circunstancias de aquella época. La mayor parte de los Monarcas europeos acompañó personalmente á sus respectivos ejércitos hasta dentro de Francia, y asistió y presidió el ajuste de aquellos tratados de Paris que abrieron la senda á un convenio final y mas completo, celebrado posteriormente en Viena. La unanimidad de sentimientos que entonces manifestaban aquellos ilustres personajes hacia infringir con razon que se adoptarian, para conservar el sistema establecido, los mismos medios que se habian empleado tan felizmente para establecerse de consuno. Tal fue en rigor el origen de lo que ahora se llama el Congreso de Soberanos. Su objeto es conservar el sistema que entonces se estableció, y muy especialmente el conservar la paz del continente: sus principios, ó mejor diremos su mente, puede reducirse á una sola frase. Esta es la conservacion de la paz general de Europa por medio de la amistad personal de los Monarcas, y por el de un sistema de mediacion y discusion amistosa, en que por una parte se reconocia la perfecta independencia de los diversos Estados en sus negocios interiores, y por la otra se manifieste su mancomunidad de intereses, y de consiguiente su obligacion mutua de consultar la política general de la Europa, en todas las materias que tengan relacion con el bienestar de todos los Estados que la componen.

« Se representa con muy poca ingenuidad el caracter de este sistema cuando se dice que las potencias aliadas, y entre ellas la Inglaterra, formaron en aquel Congreso una confederacion para fiscalizar los negocios interiores de los demas Estados, ó para ejercer una suprema arbitrariedad en las disensiones entre Estado y Estado, sobre intereses que solo pertenecen á ellos mismos. Y es una asercion todavía mas manifiesta y mas injusta la de que los Monarcas de Europa, y la Inglaterra en union con ellos, se obligaron en aquel Congreso á garantizarse mutuamente el grado de poder monárquico que cada uno ejercia sobre sus propios súbditos. Respecto de la Inglaterra y respecto de los demas Principes, el congreso no es efectivamente mas que una amistosa conferencia de los Monarcas para tratar de sus intereses comunes y particu-

(1) Este extracto es tan interesante, que hemos creído deberle publicar casi íntegro, aunque repartido en varios números.

lares; es meramente un consejo de deliberación; pero de ningún modo una liga ni una confederación para obrar activamente. Es decir, que á lo menos por lo que respecta á la Inglaterra no existe convenio alguno ni secreto ni público, en virtud del cual un miembro del Congreso se halle en la obligación de sostener los proyectos particulares de otro, ó de cooperar con los demas por solo el voto de la mayoría. En fin para decirlo todo de una vez es puramente una reunión amistosa, y no una dieta ó una confederación. En ella no existe ningún artículo expreso ó supuesto: nada que tenga el caracter de una resolución: nada que se asemeje á una presuposición general ni á una obligación admitida de que un Monarca tendrá el derecho de entrometirse en el Gobierno doméstico de otro (si por acaso fuese contrario en algun tiempo á sus propios intereses é inclinaciones), ó de reclamar el poder del Congreso para impedir una desavenencia meramente civil entre aquel Monarca y sus súbditos.

« El Congreso, como tal, y en el sentido en que la Inglaterra consintió en ser uno de sus miembros, y en estar presente á sus discusiones, admite solamente aquellos asuntos que amenazan claramente la tranquilidad general de la Europa, y hacen temer que se introduzcan nuevamente con todos sus peligrosos excesos aquellos principios de anarquía, de expoliación, y, diremos mas, aquel regicidio sistemático, aquella frenética destruccion de todo principio y de todo establecimiento religioso, que caracterizó á la revolucion francesa. En una palabra, el objeto mental y manifiesto del Congreso es indudablemente el derrocar y reprimir el espíritu destructor de todo bien, del jacobinismo frances; y le llamamos así, porque ¿qué nombre se le podría dar que expresase mejor el objeto de que se trata? Y en segundo lugar mantener, como ya hemos dicho, la paz de Europa á beneficio de una mediación y discusion amistosa.

« Tal es en pocas palabras la naturaleza de este Congreso; un sistema de mediación y discusion, y de ningún modo una alianza ofensiva ni defensiva. Cuando se presenta un asunto en sus conferencias, lo primero que se considera es si pertenece á alguno de los objetos del Congreso; si es evidentemente una insurreccion jacobina, con el fin de expeler á los Reyes, á los nobles y al clero; y la inmediata averiguacion es si existe con tal exceso, que exija el auxilio de la Europa para derrocarla. Si es solamente una desavenencia entre dos Estados, es manifiestamente un asunto de mediación amistosa, y esta se verifica bajo los mismos principios que si no existiera absolutamente Congreso alguno. La única diferencia que hay es que las dos partes estan delante de sus recíprocos amigos, y que todos estan presentes, ó por sí ó por medio de sus ministros. Si se trata solamente de un asunto ó mudanza interior que un Monarca en su sabiduría ha tenido por conveniente introducir, entonces no ha de ser objeto mas que de una advertencia amistosa.

« Estos son los principios bajo los cuales se puede presumir que los ministros de S. M. han arreglado su conducta en la parte que les ha tocado en un negocio que no está todavía concluido. La desavenencia entre la España y sus súbditos se hizo presente en el último Congreso reunido en Verona: sin acudir á otros hechos sobre este particular, que lo que los sucesos han hecho bastante notorio, aparece manifiestamente que la Francia reclamó en primer lugar el consentimiento de la Europa, y despues el auxilio de todos en caso que fuese necesario, para contener una revolucion que atacaba tan directamente los fines generales del Congreso. Los ministros que en él representaron la persona de su Monarca insistieron en que esta desavenencia pertenecía inmediatamente á los dos objetos del Congreso. Que el Congreso en su concepto se habia propuesto dos fines inmediatos, á saber, la represion en su origen de todo principio revolucionario y antisocial, y la conservacion de la paz general de Europa; y que uno y otro objeto peligraban igualmente á consecuencia del estado presente de la España. Que su revolucion era jacobinica. Que si las revoluciones jacobinicas se distinguian por algunos caracteres particulares, debian ser especialmente tres: estos eran, cuando la revolucion se verificaba por medio de una sublevacion militar; cuando oprimia, y de consiguiente hacia peligrar la persona del Rey y de su familia; y cuando caminaba bajo un sistema de irreligion y de expoliación de la Iglesia. Que todos estos distintivos característicos se habian manifestado en la revolucion de España. Esta habia empezado notoriamente por una sublevacion general del ejército contra su Rey; S. M. Católica no habia conservado ningún influjo en sus soldados, y el ejército no era ya el ejército de Fernando, sino el de Mina y el de las Cortes. La opresion de la persona del Rey era igualmente notoria; este estaba tan privado de la eleccion de sus ministros, como del mando del ejército, y se veia obligado á firmar los decretos de prision, y aun la muerte de sus mas fieles y zelosos servidores. Era notorio á toda la Europa que S. M. Católica no era mas que la cabeza nominal de su reino, y que los Infantes vivian en un estado diario de peligro y angustia respecto de sus vidas y sus bienes. ¿Y sería posible que el ejemplo de una rebelion de tan buen éxito no atacase la existencia de la corona de Francia?

« El Gobierno frances habia logrado con mucha dificultad el reprimir el espíritu revolucionario en la capital y en las provincias; y si se permitia que la revolucion española se completase y se consolidase bajo una forma de Gobierno fundada en los principios de la anarquía, cundiria este ejemplo hasta mas allá de la Francia, y apenas habria fuerza suficiente en Europa para luchar contra un sistema de jacobinismo, establecido con buen éxito y reconocido. Y ¿qué era efectivamente lo que pedia la Francia? Su Gobierno no pedia otra cosa sino lo que pertenecía como asunto de derecho público á toda nacion independiente. El Rey habia creído que la seguridad de su trono y la tranquilidad de sus súbditos peligraba en vista de los principios y prácticas

revolucionarias de una potencia vecina; y habia creído tambien que el estado de la España exigia que la Francia se valiese de sus medios de defensa, y reclamaba el derecho de hacer uso de estos medios. El Austria y Napoles habian presentado ya un ejemplo igual. Si una de las potencias del Congreso no se habia adherido al principio bajo el cual los movimientos de Nápoles y del Piamonte fueron contenidos por las fuerzas unidas de la Europa, habian concurrido los demas Monarcas con alegría á auxiliar al Austria en una lucha, cuya magnitud habia exagerado, aunque no habia dejado ciertamente de dar su valor á lo peligroso de los principios. El Rey de Francia no exigia el derecho de entrometirse en los negocios interiores de otra potencia, excepto en el caso en que los tales negocios se manejasen por principios que amenazasen la seguridad de todos los demas Gobiernos, y especialmente del de la Francia. ¿Seria posible negar que en tal estado de cosas y con tal grado de peligro tenia S. M. el derecho de declarar la guerra contra la España, y que se veia obligado á dar un paso que añanzase su propia seguridad? Ciertamente la cuestion hubiera sido de otra naturaleza si los Monarcas de Europa hubiesen debido cooperar á esta empresa con sus propios ejércitos. La determinacion del siguiente problema dependeria de la opinion que dirigiese el ánimo de estos Monarcas; á saber: en cuanto era compatible su propia seguridad con la pro-pagacion de semejantes principios, y cuánto tiempo se suponía que podría durar la paz general bajo la influencia de tales ejemplos. (Se continuará.)

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Belchite 12 de Febrero.*

Anoche llegó la noticia de que se dirigia á esta villa los facciosos. En seguida se tomaron las medidas necesarias para escarmentarlos. Todos los patriotas corrieron á las armas, se fijaron cinco cuerpos de guardia en diferentes puntos, de 20 hombres cada uno, y otros tantos se destinaron á recorrer el pueblo y sus inmediaciones. Los vecinos á porfia encendian hogueras por las calles, y ponian carros en las entradas, resueltos á defenderse desde estas murallas tan débiles en sí, pero inexpugnables cuando son atacadas por infames y cobardes traidores, y defendidas por pechos abrasados en el amor de la patria. Que vengan esos hipócritas defensores del Rey y de la religion, que en Belchite hallarán su sepulcro. Sobrado tiempo han seducido con sus mentiras á los incautos é ignorantes. ¡Desgraciados pueblos! Hubeis sido y sois todavía muchos víctimas tristes de unas gavillas de ladrones y asesinos, que profanando los augustos nombres de religion, Rey y patria, os roban, os saquean, os destruyen, y por como de su iniquidad y de vuestra desgracia os quieren hundir para siempre en el abismo de la esclavitud. Tiempo es ya de abrir los ojos, y de acabar en un día, en un momento con esos viles satélites de la tiranía. La paz tan deseada y tan necesaria para que experimentemos los benéficos influjos de la Constitucion será el fruto de una resolucion que pondrá fin á nuestros males. La villa de Belchite la ha tomado, y jamas, jamas cederá de su empeño. Reunidos sus habitantes á los individuos de la columna de cazadores voluntarios de este partido, que el Sr. gefe político nos ha enviado para guarnecer este punto, desafian á todos los Leones, Royos, Trujillos y canalla que les acompaña, para que vengan á experimentar hasta qué punto llega el valor de un pueblo desengañado.

*Zaragoza 14 de Febrero.*

*Representacion que hace el batallon provisional de Guardias al señor comandante general interino del sexto distrito militar.*

El comandante, oficiales é individuos todos del batallon provisional de Guardias se dirigen á V. S. por la vez primera como su inmediato gefe han visto con satisfaccion singular las honrosas expresiones de que se vale al darles el nuevo destino de cuerpo de observacion del bajo Aragon. Deseosos en todas ocasiones de acudir á aquellos puntos donde mayores riesgos puedan completarles la gloria de ser mas útiles á su amada patria, no pueden sofocar en sus pechos los deseos de tener una parte mas activa en la estrechez de la plaza de Mequenza hasta su rendicion, pues que en el momento aparece el punto mas arriesgado. Así es que se adelantan á suplicar á V. S. la gracia de la conmutacion de su destino, con tanto mas fundamento, cuanto que por su misma denominacion de *batallon provisional* y otros antecedentes, podrian muy luego dejar de representar en el ejército, como últimos restos del cuerpo á que pertenecen; y concurriendo esto con una operacion en que se llenen sus ardientes deseos, será eterna su gloria, y la gratitud para con el gefe que se la proporciona.

Inútil es, hablando como militares, expresar nuestra conformidad de todas maneras que V. S. tenga á bien resolver; pues que nuestro primer norte ha sido y será siempre la satisfactoria obediencia á las órdenes de nuestros gefes.

Alcañiz 11 de Febrero de 1823. = A nombre de todos, el comandante del batallon Roman de Landaburu. = Sr. comandante general interino del 6.º distrito militar.

*Cádiz 14 de Febrero.*

Tenemos á la vista, dice el *Reductor general*, gran porcion de papeles y documentos del reino del Perú, que alcanzan hasta el 18 de Agosto en Lima y 29 de Junio en el Cuzco, donde está la residencia del Gobierno español.

Tales y tantas han sido las vejaciones, robos y deshechos de toda especie cometidos por San-Martin y sus secuaces en Lima, que al fin se vieron precisados sus habitantes y sus mismas tropas á destruir su tiránica dominacion, y formar un Gobierno provisional, haciendo salir desterrado á Montegudo, que gobernaba en ausencia del *Protector*, y despues á este mismo, que obligado de la necesidad, y no de mutu-

propio; abandonó muy á su pesar á Lima, como manifestamos al insertar su pomposa despedida.—Nuestro ejército se halla en el pie mas brillante de instruccion, disciplina y entusiasmo; y desde la gloriosa jornada de Ica, en que el intrépido Canterac destruyó la mejor division de los insurgentes mandada por Tristan, ha adquirido una superioridad indisputable en el pais, en términos de verse reducido el de los enemigos á ocupar solamente á Lima y 30 leguas al Sur, hallándose por nosotros todo el resto del Perú. Se lamentan sin embargo nuestros hermanos de no poderse aprovechar de tan inmensas ventajas á causa de carecer absolutamente de fuerzas navales, de que abunda el enemigo despues de la entrega de la *Pruska*, *Venganza* y otros buques; y las cartas que tenemos á la vista del cuartel general de nuestro ejército con fecha 29 de Junio repiten sin cesantes clamores por el envío de dos ó tres navios y algunos buques menores.—La instalacion de una junta ó Congreso en Lima de 41 diputados, nombrados allí mismo por las cinco provincias del Perú, es un testimonio irrefragable de cuán deseada era ya la dominacion de San Martín. He aquí la lista de los *diputados electos para el Congreso en 18 de Agosto*.

*Por Lima.* D. Josef Gregorio Paredes, Lenacio Ortiz de Cevallos, Felipe Antonio Alvarado, Julian Morales, Toribio Rodriguez, Tomas Forcada, Francisco Javier Mariategui, Manuel Arias, *propietarios*.—Juan Josef Muñoz, Pedro Pedemonte, Esteban Henriquez, Manuel Gallo, *suplentes*.

*Por Arequipa.* D. Javier de Luna Pizarro, Nicolas Aranbar, Mariano José de Arce, Manuel Perez de Tudela, Bartolomé Beroza, Gregorio Luna, Francisco Pastor, Pedro Antonio Argudás, Santiago Ojeda, *propietarios*.—Juan Bautista Navarrete, Felipe Santiago Estevez, Anselmo Flores, Marcelino Barrios, *suplentes*.

*Por el Cuzco.* D. Rafael Ramirez de Arriano, Manuel Arias, Mariano Navia Belafios, Juan J. Muñoz, Juan Cevallos, Josef Perez, Pedro Pedemonte, Miguel Tenorio, Felipe Cuzbar, Tomas Forcada, Francisco Rodriguez, Miguel Tafur, Joaquin Paredes, Manuel Ferreira, *propietarios*.—Esteban Navia, Juan Castañeta, Gerónimo Agüero, Laurano Lara, Ignacio Pro, Joaquin Arrese, Antonio Padilla, *suplentes*.

*Por Huamanga.* D. Francisco Herrera Orcoain, Josef Bartolomé Zarate, Josef Mendoza, Tomas Mendez y Lachica, Francisco Agustin Argote, Alonso Cárdenas, Josef Rafael Miranda, *propietarios*.—Mariano Quintanilla, Francisco Javier Jordan, Juan Pablo Santacruz, *suplentes*.

*Por Huancavelica.* D. Manuel Antonio Colmenares, Toribio Alares, Eduardo Carrasco, *propietarios*.—Melchor Caceres, *suplente*.

Posteriormente se ha sabido que los mencionados individuos se retiraron pacíficamente á sus casas.

*Madrid Sabado 22 de Febrero.*

S. M. el Rey continúa incomodado de la hipocondría, y sigue en cama con amagos de una reproduccion de la gota en el pie izquierdo. S. M. la Reina sigue con sus ataques de convulsion. SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud.

—Llega algunas veces á tal punto la ingratitud de los hombres, que solo puede creerla el que la experimenta. La Francia, dominada por un aventurero; el Austria, unida á este por los lazos de un parentesco escandaloso y subyugada en su política; la Prusia reducida en ocho dias á la esclavitud, y la Rusia hecha el juguete de la fortuna, y expuesta á perder su poder y su dignidad, debieron su salvacion á los esfuerzos y constancia de los españoles: estos eran entonces sus ángeles tutelares y el apoyo de sus esperanzas. En efecto no salieron fallidas: cayó el trono de Napoleon, y cesaron los vaivenes que anunciaban la ruina de los demas de Europa.

Luego que los cuatro Gabinetes indicados salieron de la humillacion, y se vieron libres del inminente peligro que habian corrido, se olvidaron de sus bienhechores, los miraron con la mas fria indiferencia, los condenaron á la esclavitud, y finalmente no se avergüenzan ahora de manifiestarse sus enemigos, mezclando las calumnias y los ultrajes mas irritantes en las mismas notas en que confiesan la importancia de aquellos servicios.

Un periódico publicó, hace algunos años, las siguientes observaciones sacadas de los papeles ingleses relativas á la Rusia, que es la que ha manifestado mayor resentimiento contra la España.

«El Emperador Alejandro estaria ya derrotado si la España y Portugal, auxiliados por la Inglaterra, no hubiesen ocupado los ejércitos de Napoleon.

«Si Napoleon y Romanzow no han dado ya sucesor á Alejandro es porque la España defiende aun la libertad contra el tirano de los Emperadores, de los Reyes y de los pueblos del continente europeo. Napoleon y Romanzow se han visto precisados á dejar vivir y reinar á Alejandro.

«Aunque Romanzow venda á su amo, se ha visto precisado á aparecerle lo contrario, y hacer preparativos que han obligado á Napoleon á tener en el Norte una parte de su ejército.

«¿Qué recuerdos para Alejandro los de las conferencias de Erfurt y de Tilsit, cuando piense que no debe la esperanza de conservar su corona sino al caracter heroico de esos mismos españoles, que él creyó consistirian en dejar de ser españoles por ser esclavos de Napoleon!

«Si los decretos del tirano no han sucedido aun en Petersburgo á los ukases imperiales de Alejandro, solo se debe á que el suelo español está regado de sangre de sus hijos; solo se debe á que los españoles pelean todavía, y á que han jurado, y lo sostienen, no sobrevivir á la esclavitud.

«Si Romanzow hubiera perdido enteramente su influjo, se habria acabado la guerra con Turquía: un nuevo ministro, adicto á los intereses de la Rusia y á la gloria de su Emperador, se prepararia para la guerra que Napoleon medita contra Rusia, y que ya estubiera declarada si la España se hubiese cometido, ó si el tirano pudiese prometerse subyugarla facilmente.

«Si la Rusia, ya en paz con la Turquía, se dispone á la guerra que indefectiblemente le hará Napoleon, entonces los pueblos del continente, contando con el apoyo de una nacion grande, imitarán el noble ejemplo que les han dado los españoles.»

¿Y á estos españoles que han salvado de una derrota al Emperador Alejandro; que han estubado que se le dé un su esor, y que le quiten el cetro; á quienes debe la esperanza de conservar su corona; que han sido causa de que en Petersburgo no mandase Napoleon, y en fin que le han salvado a estos españoles, repitimos, se atreve la Rusia á insultar de un modo mas insolente y atroz! ¡Qué ingratitud!

*Felicitation al Gobierno.*

Los individuos que componen el cuerpo nacional de artillería de marina del departamento de Cadiz han felicitado al Gobierno de S. M. por la contencion dada á las notas pasadas por los Gabinetes extranjeros, que dieron lugar á las memorables sesiones de Cortes de 9 y 11 de Enero último, ofreciendo al mismo tiempo sus servicios para defender con su sangre el trono constitucional, y la ley fundamental del Estado que han jurado. Y enterado S. M. con apraicio de este ruego de patriotismo ha dispuesto se haga público por medio de los periódicos.

En la sesion de Cortes del 17 leyó el Sr. Escudero una exposicion del tercio de milicianos voluntarios de caballería de la ciudad de Tudela, en Navarra, felicitando á las Cortes por las sesiones del 9 y 11 del corriente.

**ARTICULO DE OFICIO.**

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando vir por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se conceda una amnistía á los gefes de faccosos y demas exceptuados en los decretos de 17 de Abril, 15 de Mayo y 13 de Junio de 1821, 23 de Enero y 11 de Noviembre de 1821, han aprobado lo siguiente: se concede amnistía á todos los faccosos, sus gefes ó cabezas, que hallándose con las armas en la mano las depositen y se presentaren á cualquiera autoridad civil ó militar antes del dia 1.º de Abril proximo, para que puedan restituirse al seno de sus familias, donde no seran molestados en manera alguna por haber tomado y hecho armas contra la Nacion, quedando autorizado el Gobierno para destinar á los que quieran de entre ellos hacer la guerra contra los enemigos de la patria á aquel género de servicio que le parezca mas conveniente. Madrid 18 de Febrero de 1823.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, y comandantes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo cumplido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Publicado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Febrero de 1823.—A. D. Felipe Benicio Navarro.

*Circular del ministerio de Hacienda.*

Para llevar á efecto lo acordado por las Cortes en decreto de 12 de este mes sobre la admision de frutos en pago de contribuciones se ha servido aprobar el Rey la instruccion siguiente:

Artículo 1.º Los efectos que se recibiran en pago de los atrasos de contribuciones existentes en poder de primeros contribuyentes y hasta fin del segundo año económico, que concluyó en 30 de Junio de 1822, son los siguientes: trigo ó harina, cebada, arroz, jutas, garbanzos.

2.º Estos efectos se recibiran en el todo ó parte de los que aduden los primeros contribuyentes desde 1.º de Enero de 1820 hasta fin de Junio de 1822 (cuyo punto se deja á la prudencia y tino de los intendentes), y siempre al precio corriente en el pueblo y dia de la entrega, justificándose estos precios con los correspondientes testimonios.

3.º Los intendentes se entenderan con los ayuntamientos de los pueblos, y estos con los contribuyentes; y respecto á que los primeros tienen la obligacion de conducir el producto de las contribuciones á la capital ó cabecera de partido, por cuyo trabajo y responsabilidad se les abona un 2 por 100, deberá ser tambien de su cuenta la conduccion de los frutos á los puntos de depósito mas inmediatos á cada pueblo.

4.º Los gastos de esta conduccion se abonarán á los pueblos por los encargados de los depósitos en la cantidad que justifiqan haber costado, agregándola al valor de los frutos; pero con deduccion de uno por 100 del mismo valor, atendiendo á que si se les abona ahora el 2 (con arreglo al art. 15 del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1822), es por via de indemnizacion de los gastos que les ocasiona el repartimiento, cobro y entrega en tesorería de las contribuciones, y á que satisfaciendo estas en frutos se ahorrrará el coste de la conduccion del metalico.

5.º Se declara que cada contribuyente puede hacer el pago del todo ó parte de sus atrasos segun señalen los intendentes en frutos ó dinero, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º sin que deba obligarseles á hacerlo en una ú otra especie determinada, pues acerca de este punto han de quedar en plena libertad.

6.º Los intendentes de provincia, cada cual en la suya, dispondrán los puntos de reunion ó depósito de estos frutos, procurando conciliar, en cuanto sea posible, la comodidad de los pueblos con la economía de la Hacienda pública, por cuanto de cuenta de esta se han de hacer despues los trasportes á los depósitos militares que se designen por el ministerio de Guerra. La idea general que puede darse en esta parte á los intendentes es la de que procuren establecer los puntos de reunion ó depósito con la mayor aproximacion que sea dable á la costa y á las plazas fuertes.

7.º En estos puntos de reunion ó depósito nombrarán los intendentes un encargado del recibo de los frutos, procurando dar preferencia para este encargo á los administradores de rentas decimales ú otros empleados que merezcan su confianza, y sean capaces de responder de su manejo con bienes propios. En defecto de estos podrán valerse de sujetos particulares que tengan las cualidades referidas.

8.º Estos empleados cuidarán del recibo de los frutos, procurando que sean de buena calidad y limpios; de su conservacion, y de la remesa á los depósitos militares, segun los intendentes de provincia les prevengan. El honorario que hayan de devengar por su trabajo y responsabilidad será el mismo que en cada provincia se hubiese dado á los antiguos administradores de rentas decimales.

9.º Dichos encargados darán recibo á cada pueblo de la cantidad de frutos que entregue, valorándolos al precio corriente en el pueblo y dia de la entrega, y añadiendo á su importe el de la conduccion, segun se previene en el art. 4.º Los encargados remitirán los testimonios de precios y la justificacion del coste de dicha conduccion, de que trata el mismo artículo, á los directores de contribuciones directas de las provincias, con nota de los frutos que hayan recibido de cada pueblo. Y estos presentarán á los referidos directores los recibos de los encargados, para que comprobándolos con los testimonios, justificacion y notas, los retengan, abonen á los pueblos su importe (incluso como va dicho el coste de la conduccion), carguen á los encargados en las cuentas que han de abrirles los frutos y el mismo importe, y expidan á los pueblos para su resguardo certificaciones formales en sustitucion de las cartas de pago que reciben cuando pagan en metálico, remitiendo un duplicado de estas certificaciones á la direccion general de directas para que abone su importe á las contribuciones de cada provincia.

10. Si á juicio de los intendentes hubiese necesidad de vender algunos frutos, ó se considerase util hacerlo, se verificará mediando su orden y con todas las formalidades y precauciones que convengan á asegurar el buen éxito de la operacion en seguridad de los intereses nacionales.

11. Los productos de esta enagenacion de frutos entrarán en las tesorerías de provincia ó depositarias del partido, deducidos los gastos del almacenaje, conduccion á los depósitos militares y honorario de los encargados ( todos los cuales se justificarán en debida forma ), y los resoreros ó depositarios expedirán recibos de cargo duplicados, uno á favor de los encargados, y otro para que las direcciones de directas de las provincias le remitan á la general del reino.

12. Todo lo que queda prevenido con respecto á los pueblos tendrá lugar con relacion á lo que se hallen debiendo las juntas diocesanas por sus cupos de contribucion hasta fin del segundo año económico, con arreglo á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 23 de Abril de 1822.

13. Los frutos que haya existentes pertenecientes á rezagos de rentas decimales se conducirán tambien á los depósitos militares, siempre que no haya proporcion inmediata de venderlos en los puntos donde se hallen, formalizándose su entrega del modo que previene el art. 16.

14. A los intendentes remitirán los encargados estados semanales de los frutos y dinero que vayan recibiendo, en que se manifieste la existencia anterior, los ingresos y salidas, y la existencia que quedase. Y los intendentes los remitirán con un resumen de los de todos los depósitos de su provincia á la direccion general de directas tambien semanalmente.

15. La direccion general pasará al ministerio todas las semanas un estado general, en que se recopilen los de las provincias, para que el Gobierno pueda disponer de las existencias que resultaren oportunamente.

16. De las entregas de frutos que los encargados hiciesen en los depósitos militares recogerán recibo circunstanciado de los factores de estos, en que se valoren por los precios del dia y punto donde se haga la entrega, segun los testimonios correspondientes. Estos recibos los dirigirán á las tesorerías de provincia, las que expedirán recibos duplicados de cargo, uno para resguardo de los encargados, y otro para que los directores de las provincias los remitan á la general del reino. Y las tesorerías entregarán como dinero los recibos de los factores de los depósitos militares en pago de las libranzas expedidas por la tesorería general á favor del presupuesto del ministerio de la Guerra.

17. Los encargados rendirán cuenta de su manejo concluido que sea. El cargo de frutos consistirá en los que hayan recibido de los pueblos y juntas diocesanas, y la data en los que vendan ó entreguen en los depósitos militares. El cargo del dinero constará de los productos de la venta, y la data de los gastos del almacenaje, conduccion de frutos á los depósitos militares y honorario de los encargados.

18. En la cuenta de la direccion general de directas se refundirán las de los encargados, y se manifestarán las contribuciones cobradas en frutos, el destino dado á estos, bien haya sido enagenándolos ó

entregándolos en los depósitos militares, y el coste ó gastos de la operacion en general.

19. Por último la direccion general de directas dictará las demas medidas que tenga por convenientes para el exacto cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion, y cuidará de que todo se verifique; en inteligencia de que por la importancia del servicio de que se trata, que es tanto mayor por las circunstancias, se castigará severísimamente cualquiera contravencion ó descuido sin el menor disimulo.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1823. Mariano Egea.

Los individuos que hubiesen presentado sus solicitudes al Excelentísimo ayuntamiento de esta muy heroica villa para oficiales de las compañías de cazadores constitucionales, podrán acudir á reproducirlas á la sala de sesiones de la Excm. diputacion provincial, calle de la Magdalena. Tambien se hace saber al público que la diputacion ha tenido á bien aumentar dos reales diarios por cada plaza en la caballería, por equivalente á la racion de paja y cebada.

#### Juicios de jurados.

Habiéndose denunciado al Sr. alcalde constitucional D. Miguel García de la Madrid por D. Juan de la Cruz los números 251, 252 y 253 del periódico titulado el *Indicador*, por estar varias de sus proposiciones comprendidas en la seccion 3.ª del art. 6.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, se reunió el jurado compuesto de los Sres. siguientes: D. Cayetano Romero, D. Juan Manuel de Aréjula, Don Andres Alcon, D. Miguel Ripa, D. Casimiro Martin, D. Lorenzo Calvo de Rozas, D. Celestino de Olozaga, D. Antonio Sandalio de Arias, D. Gonzalo de Cárdenas.

Habida la conferencia, declararon por unanimidad « haber lugar á la formacion de causa. »

D. Pedro Sanchez Trapero y D. Josef Sanchez Ballesteros denunciaron al primer alcalde constitucional D. Lino Campos, un testimonio inserto en el número 6.º del *Procurador general del Rey* al folio 26, en concepto de injurioso. En su vista se reunió el jurado, compuesto de los Sres. siguientes: D. Joaquin Huerta Cevallos, D. Josef Antonio Ponzoa, conde de Floridablanca, D. Antonio Diaz del Moral, D. Francisco Barra, D. Miguel Ripa, D. Cayetano Romero, D. Nicolas de Cano Luque y D. Julian de Fuentes. Habida la conferencia, declararon *haber lugar á la formacion de causa* los Sres. Huerta Cevallos, Diaz del Moral, Barra, Romero, Cano Luque y Fuentes; y *no haber lugar* los Sres. Ponzoa, Floridablanca y Ripa; quedando declarado segun la ley *haber lugar*.

El correo que salió de Santander para Búrgos el dia 11 del corriente fue interceptado por el cabecilla Merino en Sta. Cruz del Tojo, quemando toda la correspondencia. Lo que se avisa al público para su noticia.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Mancha Real, provincia de Jaen, cuya poblacion es de 1100 vecinos. Está dotada con 400 ducados de los fondos de propios, con la obligacion de visitar gratuitamente á los pobres, pudiendo contratarse con los que no lo sean y con la comunidad de religiosos carmelitas bajo las bases que se manifestarán á los pretendientes ó á sus apoderados. Se admiten memoriales por el término de un mes contado desde la publicacion, los que deberán dirigirse al secretario del ayuntamiento Don Juan Ildelfonso Herrera.

Al conde de Villaleal se le han extraviado los privilegios de juro siguientes: uno de 61,200 mrs., á que quedaron reducidos 122,400 mrs., en que tenia hecha la consignacion del pago de lanzas en juro de 200,195 mrs., en cabeza de D. Benito Piquinoti, que por haber padecido la baja de la mitad en el año de 1686 no fue comprendido en la pragmática de 12 de Agosto de 1727, y cuyo juro está situado en el primer medio por 100 de Loja y Alhama: otro de 9035 mrs., que en el referido juro de los 200,195 mrs. estaban consignados a lanzas, y por la misma razon no fueron comprendidos en dicha pragmática: otro de 12,499 mrs., á que por la referida pragmática de 12 de Agosto de 1727 quedaron reducidos los 20,833 mrs. de juro, situados en millonas de Salamanca, en cabeza de D. Pedro Gonzalez Galindo, con antelacion á la segunda situacion: otro de 9012 mrs., á que quedaron reducidos 15,021 mrs. en juro de 909 mrs. en cabeza de Diego de Paredes, situado en yerbas de la orden de Alcántara: otro de 9786 mrs., á que quedaron reducidos 16,311 mrs. de los 80,050 en juro de 93,750 mrs. en cabeza del licenciado Juan Vazquez de Uceda, en la misma situacion: otro de 20,868 mrs., á que quedaron reducidos 34,780 mrs. de los 80,050 del juro antecedente, que se consignó de nuevo para reintegro de lanzas, quedando libres á la parte 28,959 mrs. sin reducir. Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen, ó tenga noticia de dichos privilegios, se sirva entregarlos á D. Juan Lucero, apoderado de dicho Sr. conde, que vive calle de Hortaleza, casa núm. 18, frente á la de S. Marcos, cuarto 2.º, que se le agradecerá.